



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO No. 011**

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Ciudad – Fecha	Santiago de Cali - Valle del Cauca, jueves, 28 de agosto de 2025
Radicado	76001-33-33-018-2020-00155-01
Demandante	JORGE ENRIQUE VEGA BARRETO luisalfonsolamos18@hotmail.com
Demandado	BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@banrep.gov.co, ovargaro@banrep.gov.co , ymanyole@banrep.gov njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Tema	RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LESIONES EN ANDÉN
Sentencia	219

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se confirmará la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda porque no se demostró que el daño fuera imputable al Banco de la República ni que existiera una falla del servicio atribuible a dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

• **La demanda**

2. El 21 de septiembre de 2020, Jorge Enrique Vega Barreto presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Banco de la República de Colombia, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados por las múltiples lesiones sufridas al tropezar, el 16 de marzo de 2019, con un cable de acero templado sin señalización de peligro, ubicado en el andén de la sede de dicha entidad en Cali, lo que le causó heridas en la cara, boca, dentadura y pierna izquierda, y configuró una falla del servicio por omisión de medidas de seguridad.

3. Como consecuencia de dicha declaración, el demandante solicitó que se condenara a la entidad demandada al pago de los siguientes perjuicios:

- **Perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente**, por valor de \$33.620.000, correspondiente a la cotización emitida por la Clínica Odontológica DentaTech por los tratamientos requeridos a raíz de las lesiones sufridas en su dentadura.
- **Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante**, equivalentes a los intereses legales máximos sobre la suma de \$33.620.000, desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se haga efectiva la sentencia de primera o segunda instancia.
- **Perjuicios morales**, estimados en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$87.780.300, como compensación por el sufrimiento padecido a causa del accidente.



- **Daño a la vida de relación**, cuantificado en cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$351.121.200, por el impacto que las lesiones ocasionaron en su proyecto y entorno vital.

- **Los hechos**

4. Como sustento fáctico de las pretensiones, se expuso en síntesis lo siguiente:

- El 16 de marzo de 2019, aproximadamente a las 6:00 p.m., Jorge Enrique Vega Barreto transitaba por el andén ubicado en la intersección de la carrera 4 con calle 7, en la zona urbana de Cali, frente a la sede del Banco de la República, cuando tropezó con un cable de acero templado que se encontraba extendido a la altura de los tobillos sin ningún tipo de señalización de peligro.
- A raíz de la caída, el demandante sufrió múltiples lesiones faciales, bucales y en la pierna izquierda, incluyendo afectaciones en la ceja, nariz, prótesis dental y dentadura, lo que requirió atención médica de urgencias y procedimientos odontológicos especializados.
- Como consecuencia de las lesiones, el señor Vega Barreto —trabajador independiente— no pudo desarrollar sus actividades laborales habituales durante varios días, lo que afectó su sustento diario.
- La permanencia de las secuelas físicas, incluyendo la imposibilidad de alimentarse normalmente por la pérdida de piezas dentales y la fractura de su prótesis, así como las lesiones visibles en el rostro, impactaron negativamente su vida de relación y su bienestar personal.
- La omisión del Banco de la República en adoptar medidas básicas de seguridad, como la instalación de señalización preventiva sobre la presencia del cable en el andén, configura una falla del servicio por la exposición injustificada de los transeúntes a un riesgo que no estaban obligados a soportar.

- **Contestación de la demandada**

5. El Banco de la República se opuso a las pretensiones de la demanda. Alegó que no existe prueba suficiente del daño invocado ni de su imputación jurídica a la entidad, y estructuró su defensa en los siguientes argumentos:

- El supuesto accidente ocurrió en espacio público, cuya administración y señalización corresponde al Municipio de Santiago de Cali, no al Banco de la República, por lo que existe una manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La parte demandante no acreditó el hecho generador del daño, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió. Tampoco existe prueba del nexo causal entre los hechos y la conducta de la entidad.
- La supuesta omisión del Banco en la señalización del cable de acero carece de sustento fáctico y probatorio. Las pruebas allegadas no establecen la ubicación, fecha ni responsabilidad institucional sobre dicho objeto.
- No se probó la ocurrencia de un daño cierto ni la magnitud de los perjuicios reclamados. La epicrisis médica no refiere el lugar del accidente ni permite establecer una conexión con las lesiones aducidas, y la cotización odontológica carece de valor técnico para acreditar un daño evaluable.
- La entidad cuestionó la procedencia de los montos indemnizatorios solicitados, al no observar los criterios fijados por la jurisprudencia del



Consejo de Estado en materia de perjuicios materiales, morales y daño a la salud.

- Finalmente, solicitó que se declararan probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva, ineptitud de la demanda e indebida integración del contradictorio, y que se denegaran las pretensiones formuladas en su contra, con condena en costas a la parte actora.

- **Llamamiento en garantía**

6. El Banco de la República llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2202215000969, vigente al momento de los hechos.

7. Mediante auto del 7 de octubre de 2021, el Juzgado admitió el llamamiento, ordenó su notificación personal al representante legal de Mapfre Seguros y corrió el traslado conforme al artículo 225 del CPACA

8. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda principal y a las derivadas del llamamiento en garantía, con base en los siguientes argumentos:

- La parte demandante no acreditó de forma idónea los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado —esto es, el daño, la imputación y la relación de causalidad—, por lo que no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria en contra del Banco de la República.
- No se configuró una falla del servicio imputable al Banco de la República. No hay prueba de que la entidad haya omitido sus deberes legales ni de que tuviera responsabilidad sobre el cable presuntamente extendido en el andén. La administración del espacio público corresponde al Municipio, conforme a la Constitución y la ley, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.
- En caso de que existiera un daño, este sería atribuible exclusivamente a la conducta imprudente del actor, quien transitó sin precaución al anochecer y no observó el entorno, según su propio relato. Esta circunstancia constituye causa extraña y activa la excepción de culpa exclusiva de la víctima.
- Las pretensiones económicas de la demanda carecen de sustento probatorio. No obra dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez ni se aportaron pruebas que acrediten la pérdida de capacidad laboral, secuelas médicas permanentes o desembolsos reales por concepto de tratamientos médicos o rehabilitación.
- En cuanto al llamamiento en garantía, MAPFRE alegó que no se activó el riesgo asegurado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22 022 15 000 969, ya que no se acreditó la responsabilidad del asegurado ni la ocurrencia de los hechos que configurarían el siniestro.
- La eventual obligación de la aseguradora está limitada a los términos, condiciones, exclusiones y valores asegurados en la póliza. En todo caso, no puede exceder el monto asegurado global (\$17.000.000.000) ni cubrir eventos excluidos o no demostrados. La obligación indemnizatoria no nace si no se demuestra la realización del riesgo.

- **Sentencia recurrida**

9. El Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Santiago de Cali profirió sentencia el 25 de agosto de 2023, en la que negó las súplicas de la demanda. En su análisis, señaló que:



- La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho que dio lugar a la supuesta lesión, ni logró demostrar el nexo causal entre ese daño y una conducta atribuible al Banco de la República, lo que impide atribuirle responsabilidad administrativa a dicha entidad.
- Las fotografías aportadas con la demanda no reúnen los requisitos para ser valoradas como prueba, pues no se demostró su autenticidad ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, y no estuvieron acompañadas de otros medios de convicción que corroboraran su contenido.
- Las minutas de seguridad y vigilancia correspondientes a los días 16 y 17 de marzo de 2019 no registraron ningún incidente similar al descrito por el demandante, lo que refuerza la falta de prueba sobre la ocurrencia del hecho.
- El oficio expedido por la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Cali no acredita que el cable con el que presuntamente tropezó el demandante haya sido instalado por el Banco de la República, ni permite establecer las circunstancias específicas del supuesto accidente.
- En consecuencia, declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y coadyuvadas por la llamada en garantía, relativas a la falta de certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la inexistencia del daño y la ausencia de nexo de imputación.
- No impuso condena en costas al considerar que no se cumplieron los requisitos que permitirían su imposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el artículo 365 del CGP.

- **Recurso de apelación**

10. La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia y solicitó su revocatoria, tras considerar que:

- Se configuró una falla del servicio atribuible al Banco de la República, al no colocar una alerta de peligro en el andén donde se encontraba extendido un cable de acero templado a la altura de los tobillos, lo que provocó la caída del señor Jorge Enrique Vega Barreto y le causó múltiples lesiones faciales, bucales y en una pierna.
- La omisión del Banco de la República al no advertir a los peatones sobre el peligro representado por el cable constituía una carga excesiva para el administrado, que no estaba obligado a soportar, generando así un daño antijurídico.
- Las respuestas aportadas por el propio Banco y por las Oficinas de Planeación y de Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Santiago de Cali permiten concluir que el cable no contaba con permiso de instalación y que la entidad demandada era responsable del andén en el que ocurrieron los hechos.

- **Alegatos en segunda instancia**

11. Dentro del término concedido para pronunciarse sobre el recurso de apelación, únicamente el BANCO DE LA REPÚBLICA presentó alegatos de conclusión.

12. En síntesis, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia porque no se acreditó que el daño sufrido por el demandante fuera imputable a la entidad. Precisó que no hay pruebas que demuestren la ocurrencia del accidente ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría sucedido, ni que permitan establecer un nexo causal entre el daño y una omisión atribuible al Banco.



13. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **Competencia**

14. Esta Sala es competente para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado, según los artículos 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces administrativos.

- **Oportunidad de la demanda**

15. En este caso, se ejerció el medio de control de reparación directa por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2019, fecha desde la cual se contaba con un término de dos años para presentar la demanda, es decir, hasta el 16 de marzo de 2021, conforme al artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

16. El actor presentó solicitud de conciliación prejudicial el 16 de julio de 2020, lo que suspendió el término de caducidad. La audiencia fue declarada fallida el 28 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el 21 de septiembre del mismo año, dentro del término restante. Por tanto, no operó la caducidad.

- **Problema jurídico**

17. ¿Está demostrado el nexo de imputación entre las lesiones sufridas por el demandante y una acción u omisión atribuible al Banco de la República que permita declarar su responsabilidad patrimonial bajo el régimen de falla del servicio?

- **Tesis de la Sala**

18. No se acreditó el nexo de imputación entre el daño alegado y una conducta activa u omisiva atribuible al Banco de la República. Si bien se demostró la existencia de un daño a la salud del demandante, no obra en el expediente prueba que permita concluir que el cable con el que tropezó fue instalado o mantenido por la entidad, ni que esta tuviera un deber legal específico de custodia o supervisión sobre el tramo del andén en el que ocurrieron los hechos. Por tanto, no se configura falla del servicio y se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

- **Análisis de la Sala sobre la responsabilidad**

19. De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 1757 del Código Civil (CC) y 167 del Código General del Proceso (CGP), quien pretenda la indemnización de los perjuicios causados por el Estado deberá demostrar: (i) la existencia de un daño antijurídico, y (ii) su imputación al Estado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

20. En el caso bajo examen, el daño cuya reparación se solicita corresponde a las lesiones sufridas por el señor Jorge Enrique Vega Barreto, derivadas de la caída que padeció el 16 de marzo de 2019 al tropezar con un cable de acero templado ubicado a la altura de los tobillos sobre el andén del Banco de la República, sin que existiera señalización preventiva que advirtiera sobre dicho obstáculo.

- **El daño antijurídico**

21. Para acreditar la existencia del daño, la parte actora allegó con la demanda diversos documentos de carácter médico y odontológico.



22. Obra en el expediente la historia clínica elaborada el 16 de marzo de 2019 por la Nueva Clínica Rafael Uribe¹, en la que se registra el ingreso del señor Jorge Enrique Vega Barreto al servicio de urgencias por una caída de su propia altura, presentando trauma en región supraciliar izquierda, labio izquierdo y escoriación en región tibial izquierda.

23. En el examen físico se evidenció lesión en región ciliar izquierda de aproximadamente 2,5 cm, de bordes bien definidos. El paciente se encontraba alerta, orientado en tiempo, lugar y persona.

24. Adicionalmente, se aportó cotización expedida por la Clínica Odontológica DentaTech el 19 de marzo de 2019, en la que se estimó un costo de \$33.620.000 para un tratamiento correctivo por las lesiones sufridas en su dentadura, incluida la reposición de una prótesis dental fracturada.²

25. Estos elementos permiten tener por acreditado un daño cierto y concreto a la salud del señor Jorge Enrique Vega Barreto, consistente en lesiones físicas que requirieron atención médica de urgencias y tratamiento odontológico especializado.

- **La imputación**

26. Acreditado el daño antijurídico, corresponde a la Sala analizar si este resulta imputable a la entidad demandada con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Bajo el régimen de falla del servicio, el daño solo puede atribuirse al Estado cuando se demuestra que fue causado por una actuación irregular, por una omisión o por la prestación deficiente del servicio público a cargo de la administración.

27. La parte actora atribuye la responsabilidad al Banco de la República por la supuesta colocación irregular de un cable de acero a baja altura sobre el andén ubicado frente a su sede en la carrera 4 No. 7-14 de Cali, sin señalización alguna, lo que habría provocado la caída del señor Jorge Enrique Vega Barreto.

28. Para respaldar esa afirmación, el demandante aportó varias fotografías del lugar de los hechos, en las que se observa un cable metálico tensado entre dos puntos fijos ubicados en la parte frontal del edificio. Sin embargo, no se allegó prueba técnica, documental o testimonial que acredite de forma clara y concluyente que ese elemento haya sido instalado, dispuesto o supervisado por el Banco de la República o por personal directamente vinculado a su servicio.

29. En su escrito de contestación, el Banco de la República negó haber instalado o autorizado la colocación del cable de acero, y manifestó que no tenía conocimiento de su existencia hasta el momento en que fue notificado del proceso judicial. Indicó que la vigilancia de la sede está a cargo de una empresa privada (Amcovit S.A.), bajo la modalidad de servicios contratados, sin que se haya demostrado que dicha compañía actuara por instrucción directa de la entidad en cuanto al uso o intervención del espacio público.

30. Las minutas de seguridad elaboradas por la empresa Amcovit S.A., contratada por el Banco de la República para la vigilancia de su sede en Cali y aportadas por esta entidad con su contestación de la demanda³, no contienen ninguna anotación sobre la presencia del cable, su manipulación o la ocurrencia del accidente. Específicamente, la minuta del 16 de marzo de 2019 —día de los hechos— no registra ninguna novedad relevante que permita vincular el esquema de seguridad del banco con el riesgo denunciado por el demandante.

31. A pesar de que en el expediente obra un oficio de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico de la Alcaldía de Cali⁴, en el que se certifica

¹ Folios 6 a 10 del documento titulado: 03Demanda.pdf

² Folio 11

³ [Minuta](#)

⁴ [Oficio](#)



que el Banco de la República no solicitó ni obtuvo autorización para instalar el cable en la zona de andén mencionada, este hecho por sí solo no permite afirmar que la entidad haya sido quien realizó la intervención o que haya tenido control o conocimiento de la misma. La ausencia de permiso demuestra que no hubo autorización administrativa, pero no constituye prueba directa de la autoría del banco en la colocación del elemento ni de una omisión reprochable en su supervisión.

32. Tampoco se allegó prueba que permita establecer que el Banco de la República tuviera un deber específico de custodia sobre ese tramo del andén, el cual, en su calidad de bien de uso público, es de competencia y vigilancia principal de las autoridades municipales. No se acreditó la existencia de un contrato, norma o práctica institucional que imponga a la entidad demandada la responsabilidad directa sobre las condiciones físicas del espacio público inmediato a su sede.

33. La entidad también explicó que el sistema de videovigilancia conserva los registros por un término máximo de 30 días, razón por la cual no fue posible aportar imágenes del día de los hechos cuando fue requerido por el juzgado, ya que había transcurrido un lapso superior a dicho límite técnico.⁵ Esta circunstancia, debidamente justificada, no puede interpretarse como admisión de responsabilidad ni como una conducta dolosa o negligente atribuible a la entidad.

34. Por lo tanto, del conjunto probatorio no se configura el nexo de imputación necesario para atribuir el daño al Banco de la República bajo el régimen de falla del servicio. No se probó la existencia de una conducta activa ni de una omisión jurídicamente reprochable atribuible a la entidad demandada, ni su deber de actuar frente al riesgo concreto que dio lugar al accidente. Tampoco se acreditó que tuviera conocimiento del cable o que estuviera en capacidad legal o fáctica de removerlo, señalarlo o prevenir su permanencia.

35. En consecuencia, la Sala concluye que no se configuró falla del servicio imputable al Banco de la República, y que el daño sufrido por el señor Jorge Enrique Vega Barreto no puede ser atribuido jurídicamente a dicha entidad. La ubicación del elemento en una zona contigua a su sede no es suficiente, por sí sola, para derivar responsabilidad estatal, pues no existe prueba del vínculo material, funcional o normativo entre el banco y la intervención en el espacio público que originó el accidente.

IV. CONDENA EN COSTAS

36. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la sentencia deberá pronunciarse sobre las costas del proceso, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. A su vez, el numeral 1 del artículo 365 de esta última codificación señala que se condenará en costas a quien vea resuelta desfavorablemente su pretensión.

37. En este caso, como la decisión de primera instancia será confirmada y se negarán las pretensiones de la demanda, corresponde imponer las costas al demandante, de conformidad con lo previsto en las normas citadas.

38. En aplicación del numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala fijará las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor del Banco de la República en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, suma que se liquidará por Secretaría en el momento procesal correspondiente.

39. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ [Respuesta del Banco](#)



V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, se fija a su cargo y a favor del del Banco de la República la suma equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual vigente**. Esta suma será liquidada por Secretaría en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado


ANDRÉS GONZÁLEZ ÁRANGO
Magistrado